# León, Guanajuato, a 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **346/2016-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta notificada de la emisión del acta de infracción, que fue el día 6 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5418799 (T guion cinco-cuatro-uno-ocho-siete-nueve-nueve), de fecha 6 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis; documento que en original, admitido como prueba a la actora, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja **7** siete), y que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 346/2016-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **no exteriorizó** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que de oficio, **no se advierte** por este Juzgador, la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, de la contestación así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, en fecha 6 seis de abril de este año 2016 dos mil dieciséis, levantó a la ciudadana \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5418799 (T guion cinco-cuatro-uno-ocho-siete-nueve-nueve), en el lugar ubicado en *“Blvd. Vértiz Campero”,* con circulación de *“norte a sur”*, de la colonia *“San Pedro de los Hernández”* de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por exceder el límite de velocidad establecido en los señalamientos oficiales, circulava (sic) a kilómetros por hora en zona de 50 kilómetros por hora, detectado por radar”;* en el espacio para anotar la referencia escribió: *“Frente al Instituto Lux”*, y en los destinados para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, y como fue detectada la infracción, no agregó dato alguno;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir de la justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que la enjuiciante considera ilegal, ya que **negó, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos señalados, expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado; que se presume legal; y, que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5418799 (T guion cinco-cuatro-uno-ocho-siete-nueve-nueve), de fecha 6 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia para conducir retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, en su inciso **a**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la deficiente motivación del acta de infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primer concepto de impugnación, la impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…..vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”;* y en el inciso **a**, argumentó: “**a.** *Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN,*** *la ahora demandada establece……….. lo siguiente:* ***‘por exceder el límite de velocidad establecido en los señalamientos oficiales, circulava a Kilómetros por hora en zona de 50 Kilómetros por hora detectado por radar’****.*….  *siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente… pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales…”*. Espetando, el justiciable más adelante: *“Es decir…….ni mucho menos establece los datos de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción…….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por la justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, expresó que el acta está debidamente fundada y motivada; que sí plasmó el precepto legal que consideró infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que existe presunción de legalidad del acto administrativo; y, que

**Expediente número 346/2016-JN**

dentro de sus funciones, está la de elaborar actas de infracción cuando se contraviene el Reglamento de Tránsito Municipal; y, que los agravios que manifiesta la quejosa, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción; conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la infractora, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada, citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; y que estableció en el texto de la boleta el fundamento para el uso del radar para determinar la velocidad de un vehículo automotor; cierto es también que no la motivó suficientemente; en primer lugar, al no haber anotado la velocidad a la que circulaba la actora; y en segundo, al haber incumplido con lo que establece el artículo 42 Bis, fracción III del Reglamento de Tránsito en mención; al no contener la boleta, la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando el vehículo; pues es necesario que se contenga tal fotografía para que el acta de infracción tenga validez; toda vez que dicho dispositivo establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 42 Bis.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas…. las cuales para su validez contendrán: . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*I.- Fundamento…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- Motivación….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*III.- Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción…”*. .

De donde se puede advertir que, en un caso como el que nos ocupa, para que tuviera validez la infracción detectada mediante dispositivos de verificación de velocidad, (como es el aparato conocido como radar); debía, según lo establece el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, generarse una fotografía por el propio dispositivo; la que no exhibió la autoridad demandada como sustento y complemento de la boleta de infracción; de ahí que al faltar dicho elemento, carece de validez la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, también se debe mencionar que el Agente enjuiciado, no anotó los datos de identificación del artilugio al que denominó *“radar”*, como lo dispone el mencionado artículo en su fracción V, ni tampoco la ubicación del mismo; esto es, desde que lugar se captó la velocidad a la que conducía su vehículo la impetrante; además de que, como ya se mencionó, no precisó la velocidad a la que circulaba la justiciable, dato que resulta necesario para determinar si se violentó el precepto legal señalado como infringido. . . . . . . . . . .

Luego entonces, no se encuentra suficientemente motivada la boleta, al faltar elementos imprescindibles, como lo son la fotografía generada por el propio dispositivo de verificación de la velocidad, los datos de identificación del aparato denominado *“radar”* y la velocidad a la que circulaba la demandante*;* por lo que el acta de infracción impugnada no está debidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción

**Expediente número 346/2016-JN**

impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del acta de infracción impugnada, con número **T-5418799 (T guion cinco-cuatro-uno-ocho-siete-nueve-nueve)**, de fecha **6** seis de **abril** del año **2016** dos mil dieciséis.

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en el inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por la demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir, retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada ya no existe razón para su retención, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la promovente a la devolución solicitada; por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado **proceda** a hacer la **devolución** a la actora, de la **licencia para conducir** secuestrada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de infracción número T-5418799 (T guion cinco-cuatro-uno-ocho-siete-nueve-nueve)**, de fecha 6 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, a que **devuelva** a la ciudadana \*\*\*\*\*, la **licencia para conducir** retenida en garantía; de conformidad a lo argumentado en el considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .